

AGRICULTURA

Aprueban "Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú"

DECRETO SUPREMO N° 030-2005-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Perú mediante Decreto Ley N° 21080, de fecha 21 de enero de 1975, aprobó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres - CITES, que suscribiera en la ciudad de Berna - Suiza, el 30 de diciembre de 1974; comprometiéndose a proteger ciertas especies de flora y fauna silvestre de su explotación excesiva mediante el comercio internacional. Teniendo la mencionada Convención como objetivo principal la protección de las especies de fauna y flora silvestre incluidas en los Apéndices de dicha Convención contra su explotación excesiva a través del comercio internacional;

Que, en el marco de la Octava Reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención CITES, llevada a cabo en Kyoto, Japón, en marzo de 1992, se aprobó la Resolución Conf. 8.4, en la cual se instó a todas las Partes que no hayan adoptado aún medidas apropiadas para aplicar plenamente la Convención, a que lo hagan y a que informen a la Secretaría de dicha Convención en el momento de hacerlo;

Que, en ese sentido, es necesario aprobar la reglamentación de las disposiciones necesarias a fin de implementar la Convención CITES en nuestro país, con la finalidad de fortalecer las acciones de gestión y conservación de las especies de fauna y flora silvestres incluidas en los Apéndices de esta Convención;

Que, el Perú se encuentra en la categoría 2 de acuerdo a la evaluación y calificación de las legislaciones de los Países Partes por la CITES, debido a que la legislación relacionada con la aplicación de esta Convención en el Perú no satisface en general todos los requisitos para su aplicación; en tal sentido, la aprobación del "Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú", fortalecerá nuestro marco normativo para ser considerados en la Categoría 1, nominación atribuida a los Países Partes cuya legislación satisface en general los requisitos para la aplicación de la CITES;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y,

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el "Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú", el cual consta de seis (6) Títulos, cuarenta y cuatro (44) Artículos y cuatro (4) Disposiciones Complementarias Finales.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los ocho días del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

MANUEL MANRIQUE UGARTE
Ministro de Agricultura

DAVID LEMOR BEZDIN
Ministro de la Producción

ÍNDICE

I. DISPOSICIONES GENERALES

De las definiciones
Del objetivo y fines
Del ámbito
De los permisos y certificados
Del cumplimiento del comercio internacional
Del criterio precautorio

II. DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIENTÍFICAS CITES

De las autoridades administrativas CITES - Perú
De las autoridades científicas CITES - Perú

III. DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS CITES

De los permisos de exportación
De los permisos de importación
De los certificados de reexportación
De los certificados de introducción procedente del mar
De las exenciones a los requisitos de los permisos
De los controles fronterizos

IV. DE LA REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DE PERMISOS

V. DEL CONTROL

VI. DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LAS PRÁCTICAS DE CONSERVACIÓN

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1.- A los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Autoridad Administrativa.- Es la institución gubernamental del Estado Peruano designada con arreglo al Artículo IX del Convenio.

Autoridad Científica.- Es la institución científica peruana con profesionales expertos en los grupos taxonómicos de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES, designada por la Autoridad Administrativa CITES - PERU, con arreglo al Artículo IX del Convenio.

Apéndice I.- Incluye a todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

Apéndice II.- Incluye:

a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies estén sujetas a una reglamentación estricta a fin de evitar su utilización incompatible con su supervivencia; y,

b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

Apéndice III.- Incluye a todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

Convenio.- “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)”, celebrada en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973, suscrita entre otros países por el Gobierno del Perú en la ciudad de Berna, Suiza, el 30 de diciembre de 1974 y aprobada por Decreto Ley N° 21080, de fecha 21 de enero de 1975.

Comercio internacional.- Cualquier exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar, contemplada en la legislación de comercio exterior o aduanera como tal.

Comercio interno.- Cualquier actividad comercial, incluyendo entre otras, venta, compra y manufactura, dentro del territorio nacional.

Conferencia de las Partes.- La Conferencia de las Partes tal como la define el Artículo XI de la CITES.

Control al momento de la introducción, exportación, reexportación y tránsito.- La verificación de los permisos o certificados previstos en el presente reglamento, incluyendo el examen de los especímenes y si es pertinente, la toma de muestras para el análisis o un examen detallado.

Especies.- Incluye cualquier especie, subespecie, o población geográficamente separada de otras.

Espécimen.- Significa:

a) Todo animal o planta, vivo o muerto;

b) En el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;

c) En el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

Expedición.- Consiste en la realización de todos los procedimientos necesarios para la preparación, validación y entrega de un permiso o certificado al solicitante.

Exportación.- Acto consistente en sacar un espécimen del territorio sometido a la jurisdicción nacional.

Fines primordialmente comerciales.- Todo propósito cuyos aspectos comerciales son claramente predominantes.

Importación.- Acto consistente en desembarcar o intentar desembarcar, entrar o introducir en cualquier lugar sujeto a la jurisdicción de la República del Perú, bajo cualquier procedimiento de aduanas distinto al tránsito y transbordo de cualquier espécimen de especie incluida en los Apéndices I, II o III de la Convención.

Introducción procedente del mar.- El traslado de cualquier especie hidrobiológica, capturada del medio marino, incluyendo el espacio aéreo y el lecho y subsuelos marinos, fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, a otro Estado.

Ofrecer para la venta.- Ofrecer para la venta o cualquier otra acción que pueda ser razonablemente interpretada como tal, incluyendo la propaganda para anunciar la venta y/o provocación o invitación a negociar.

Permiso o certificado.- Documento oficial utilizado para autorizar la importación, exportación, reexportación o la introducción procedente del mar de los especímenes de especies listadas en cualquiera de los Apéndices de la Convención, éste se ceñirá a los requisitos de CITES y las resoluciones de la Conferencia de las Partes. En caso contrario será considerado como inválido.

Reexportación.- La exportación de cualquier especie que ha sido previamente importada.

Secretaría CITES.- La Secretaría CITES tal como está definida en el Artículo XII de la Convención.

Tránsito.- Los procedimientos de tránsito tal como son definidos en la legislación nacional de aduanas vigente.

Transbordo.- Los procedimientos de transbordo tal como son definidos en la legislación nacional de aduanas.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO Y FINES

Artículo 2.- La presente norma legal tiene por objetivo reglamentar las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES, (en adelante la Convención o CITES), y establecer las condiciones y requisitos para el comercio, tráfico y posesión de especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la CITES. Sus disposiciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de todos los preceptos de la Convención, con la finalidad de proteger las especies de fauna y flora silvestres amenazadas, debido a su intenso comercio. Los fines del presente reglamento son:

a) Fomentar la capacidad de observancia de la Convención, de manera que el comercio internacional de especies de fauna y flora silvestre se lleve a cabo de manera responsable y en base en un aprovechamiento sostenible;

b) Compatibilizar el desarrollo sostenible con la conservación de la diversidad biológica;

c) Fomentar el establecimiento de mecanismos comerciales adecuados para las especies incluidas en los Apéndices de la Convención;

d) Mejorar la coordinación entre las Autoridades Administrativas y Científicas del país y a nivel de los Países Partes de la CITES;

e) Mejorar la coordinación con otros organismos tales como la Policía Nacional del Perú, la Intendencia Nacional Técnica Aduanera de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), para fines del control y vigilancia del tráfico de fauna y flora silvestre; y,

f) Mejorar e incrementar la participación de la sociedad civil en las prácticas de conservación.

g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y prohibir el comercio de especímenes en violación de la misma.

CAPÍTULO III

DEL ÁMBITO

Artículo 3.- El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio de la República y su ámbito incluye el comercio de todos los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III de la Convención con cualquier otro Estado; sea o no Parte en ella, con las respectivas enmiendas y modificaciones que se aprueben en las Conferencias de las Partes de la CITES.

Artículo 4.- Las Resoluciones adoptadas en las Conferencias de las Partes para guiar la interpretación e implementación de la Convención, podrán ser aprobadas por las Autoridades Administrativas a través de resolución expresa que debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano, cuando consideren la conveniencia de hacerlo a fin de optimizar el control del comercio de las especies incluidas en los Apéndices.

CAPÍTULO IV

DE LOS PERMISOS Y CERTIFICADOS

Artículo 5.- Toda importación, exportación, reexportación, tránsito y transbordo, e introducción procedente del mar de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES deberán sujetarse a lo dispuesto en la presente norma. Está prohibida cualquier actividad que revista alguna de las formas mencionadas, sin la observancia de las disposiciones previstas por el presente Reglamento.

Artículo 6.- Los permisos o certificados concedidos por la Autoridad Administrativa CITES - Perú son intransferibles, no pueden ser utilizados por una persona distinta a la que figura en el documento y deben ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento. El incumplimiento de lo aquí dispuesto invalidará automáticamente el documento.

Artículo 7.- Todo permiso de exportación o certificado de reexportación sólo tendrá validez durante un período de no más de seis (06) meses a partir de la fecha en que fueron expedidos. Todo permiso de importación es válido por un período de doce (12) meses a partir de la fecha de su expedición. Luego de transcurridos dichos períodos, los permisos y/o certificados se consideran nulos y sin fuerza legal alguna.

CAPÍTULO V

DEL CUMPLIMIENTO DEL COMERCIO INTERNACIONAL

Artículo 8.- Toda exportación, importación, reexportación o introducción procedente del mar de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la Convención requiere de los permisos de exportación, importación, certificados de reexportación o certificado de introducción procedente del mar, según sea el caso, otorgados por la Autoridad Administrativa CITES-Perú correspondiente.

Artículo 9.- Los requisitos para la expedición de los permisos de exportación, permisos de importación, certificados reexportación o certificado de introducción procedente del mar se establecen en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos de las Autoridades Administrativas CITES-Perú.

CAPÍTULO VI

DEL CRITERIO PRECAUTORIO

Artículo 10.- Las Autoridades Administrativas para tomar decisiones aplicarán el criterio de precaución, en particular cuando existan amenazas de daño o consecuencias graves o irreversibles; la falta de certeza científica no constituirá razón suficiente para posponer medidas encaminadas a mejorar el estado de conservación de las especies de fauna y flora silvestres incluidas en los Apéndices de la Convención.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIENTÍFICAS CITES

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CITES

Artículo 11.- El "Punto Focal de las Autoridades Administrativas CITES - Perú" es el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) del Ministerio de Agricultura. Las Autoridades Administrativas del Perú responsables de la aplicación de la Convención son:

- a) El Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) del Ministerio de Agricultura;
- b) El Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos (CONACS) del Ministerio de Agricultura; y,
- c) El Viceministerio de Pesquería del Ministerio de la Producción.

Artículo 12.- El INRENA es la Autoridad Administrativa CITES - Perú para los especímenes de las especies de fauna y flora silvestres incluidos en los Apéndices I, II o III de la Convención, que se reproducen en tierra incluyendo toda la Clase Anfibia y la flora acuática emergente.

Artículo 13.- El CONACS es la Autoridad Administrativa CITES - Perú para los especímenes de fauna silvestre de las especies: Vicuña (*Vicugna vicugna*) y guanaco (*Lama guanicoe*), incluidos en los Apéndices de la Convención.

Artículo 14.- El Viceministerio de Pesquería es la Autoridad Administrativa CITES - Perú para los especímenes de las especies hidrobiológicas marinas y continentales incluidas en los Apéndices I, II o III de la Convención.

Artículo 15.- Las funciones y atribuciones de las Autoridades Administrativas CITES-Perú son las siguientes:

De las funciones:

- a) Establecer las políticas sobre conservación para las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención que están sujetas a comercio internacional;
- b) Establecer los mecanismos de supervisión y seguimiento de los sistemas de comercio de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención;

c) Implementar las recomendaciones de las Resoluciones, Decisiones y Notificaciones adoptadas en el marco de la Convención;

d) Mantener permanente contacto con las Autoridades Científicas y Administrativas de otros Países Partes, así como con la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN);

e) Mantener contacto permanente con las instituciones que apoyan en el control del tráfico de especies de fauna y flora silvestre, tales como la Policía Nacional del Perú, la Intendencia Nacional Técnica Aduanera, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), entre otras;

f) Delegar, de ser necesario, actividades de supervisión y control en otras entidades, manteniendo la responsabilidad de éstas;

g) Preparar y presentar informes anuales y bienales, exigidos en virtud de las disposiciones del párrafo 7 a) del Artículo VIII de la Convención;

h) Conformar el "Directorio de Especialistas Nacionales" en los grupos taxonómicos de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención;

i) Prohibir y sancionar el comercio de especímenes que contravenga las disposiciones de la Convención, así como confiscar los especímenes objeto de comercio o tenencia ilegales, de conformidad con la legislación específica de la materia y en concordancia con la Ley del Procedimiento Administrativo General;

j) Promover el establecimiento de centros de rescate para albergar a los especímenes vivos capturados y decomisados, en consulta con la Autoridad Científica; y,

k) Fomentar la aprobación y/o en su caso aprobar medidas complementarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

De las atribuciones:

a) Expedir, denegar o revocar los permisos de exportación, permisos de importación, certificados de reexportación o certificado de introducción procedente del mar de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención, con el informe previo favorable o el asesoramiento de las Autoridades Científicas CITES - Perú;

b) Requerir de los solicitantes, la información adicional que considere necesaria para decidir sobre la expedición de un permiso o certificado;

d) Cancelar o retener los permisos de exportación y los certificados de reexportación emitidos por las Autoridades de Estados extranjeros que hayan sido utilizados o que no correspondan a los permisos de importación;

e) Designar uno o más puertos de salida, a los cuales estarán restringidas todas las exportaciones o reexportaciones de especímenes de especies incluidos en los Apéndices de la Convención, y uno o más puertos de entrada a los cuales todas las importaciones, embarques en tránsito o transbordos e introducciones procedentes del mar serán restringidas;

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES CIENTÍFICAS CITES

Artículo 16.- Las Autoridades Científicas CITES-Perú están representadas por las instituciones científicas peruanas con profesionales expertos en los grupos taxonómicos de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención.

Artículo 17.- El INRENA, el CONACS y el Viceministerio de Pesquería designan a las Autoridades Científicas mediante Resolución Jefatural, las dos primeras y Resolución del Viceministerio de Pesquería.

Artículo 18.- Las funciones de las Autoridades Científicas son las siguientes:

a) Emitir informes y/o asesorar a la Autoridad Administrativa CITES - Perú en la evaluación, expedición o declaración de improcedencia de las solicitudes de los permisos de exportación, permisos de importación, certificados de reexportación y de los certificados de introducción procedente del mar de las especies incluidas en los Apéndices I, II o III de la Convención, indicando si dicho comercio perjudica o no a la supervivencia de las especies de que se trate;

b) Emitir informes basados en el análisis científico de la información disponible sobre el estado, distribución y las tendencias de la población; la extracción o colecta y otros factores biológicos y ecológicos, según proceda, así como en la información sobre el comercio de la especie que se trate;

c) Revisar la información anual de los permisos de exportación expedidos por la Autoridad Administrativa, con la finalidad de formular recomendaciones para la adopción de medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la expedición de permisos de exportación para las especies que puedan verse afectadas por el comercio y puedan ser susceptibles de inclusión en el Apéndice I de la Convención;

d) Dar a conocer a las Autoridades Administrativas el estado de conservación de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención que se distribuyen en el territorio peruano y los datos sobre su exportación, y recomendar, en caso sea necesario, medidas correctivas idóneas que limiten la exportación de especímenes a fin de mantener cada especie en toda su área de distribución en un nivel constante con la función que desempeña en el ecosistema y muy por encima de él;

e) Emitir informe sobre la capacidad y condiciones del destinatario para albergar y cuidar adecuadamente especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I, importados o introducidos procedentes del mar, y/o formular recomendaciones previamente a que la Autoridad Administrativa correspondiente, emita la autorización de los permisos o certificados respectivos;

f) Compilar y analizar la información sobre la situación biológica de las especies afectadas por el comercio, a fin de facilitar la elaboración de las propuestas necesarias para enmendar los Apéndices de la Convención;

g) Analizar y emitir opinión sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices presentadas por otras Partes, y formular recomendaciones acerca de la posición que la delegación nacional deba asumir en las Conferencias de las Partes de la CITES;

h) Mantener permanente contacto con las Autoridades Administrativas, así como con el Grupo de Especialistas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN); y

i) Presentar informes anuales a las Autoridades Administrativas CITES - Perú;

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS CITES

CAPÍTULO I

DE LOS PERMISOS DE EXPORTACIÓN

Artículo 19.- Toda exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención es autorizada únicamente, si proceden del manejo y reproducción en zoológicos, zoológicos, áreas de manejo de fauna silvestre o de centros de rescate autorizados por el INRENA, y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Informe de la Autoridad Científica, donde se especifique que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie;

b) Informe de la Autoridad Administrativa, donde se especifique que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación nacional vigente;

c) Informe de la Autoridad Administrativa, el cual deberá señalar que el espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y,

d) Verificación por la Autoridad Administrativa que el permiso de importación para el espécimen haya sido concedido.

Artículo 20.- Toda exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención será autorizada si se cumple con los siguientes requisitos:

a) Informe de la Autoridad Científica, el cual deberá señalar que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie; que provenga de áreas bajo manejo forestal o de fauna silvestre, zoológicos o viveros; que el ejemplar corresponda a las cuotas autorizadas en el Calendario de Caza Comercial de Fauna Silvestre, Calendario Regional de Caza Deportiva o a las Cuotas de Comercialización de los Especímenes (despojos no comestibles) de Especies de Fauna Silvestre provenientes de la caza de subsistencia; o, en el caso de especies hidrobiológicas, éstas deben estar sujetas a medidas de conservación u ordenación pesquera, o provenir de centros de producción acuícola.

b) Informe de la Autoridad Administrativa, el cual deberá señalar que se ha verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación nacional sobre la materia; y que será transportado el ejemplar vivo, si fuera el caso, de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud y maltrato.

Artículo 21.- Toda exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III será autorizada, siempre que la Autoridad Administrativa haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación nacional sobre la materia; y que será transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud y/o maltrato.

Artículo 22.- En lo que respecta a los permisos y certificados para especies maderables incluidas en los Apéndices II y III con la anotación "Designa trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera", la validez del permiso de exportación o certificado de reexportación puede prolongarse más allá del plazo fijado de seis (06) meses a partir de la fecha en que fue expedido, a condición de que:

a) El envío haya llegado al puerto de destino final antes de la fecha de expiración indicada en el permiso o certificado y se mantenga bajo control aduanero (es decir, no se considera como una importación);

b) La prórroga no exceda de los seis meses a partir de la fecha de expiración indicada en el permiso o certificado y no se haya concedido una prórroga anteriormente;

c) El personal encargado de la aplicación de la CITES incluya la fecha de llegada y la nueva fecha de expiración en la casilla "condiciones especiales" o en un lugar semejante, del permiso de exportación o certificado de reexportación, validando con el sello y la firma oficiales;

d) El envío se importe para el consumo desde el puerto en que se encontraba cuando se otorgó la prórroga y antes de la nueva fecha de expiración; y,

e) Se envíe al país de exportación o reexportación, así como a la Secretaría una copia del permiso de exportación o certificado de reexportación, tal como fue enmendado con arreglo al párrafo c) anterior, a fin de que pueda modificar su informe anual.

Artículo 23.- Las Autoridades Administrativas y Científicas CITES-Perú establecerán cupos anuales de exportación, entendiéndose como tales a la cantidad máxima de especímenes de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención que pueden exportarse. Los cupos se establecen en base a estudios poblacionales, biológicos, ecológicos y de comercio.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS DE IMPORTACIÓN

Artículo 24.- La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I de la Convención requiere la previa expedición y presentación de un permiso de importación y de exportación o certificado de reexportación emitido por la Autoridad Administrativa del país de exportación o reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Informe de la Autoridad Científica, el cual deberá señalar que los fines de la importación no perjudicarán la supervivencia de la especie ni alterar los ecosistemas del territorio nacional;

b) Verificación de la Autoridad Científica, la cual acreditará que quien se propone recibir al espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente;

c) Inspección ocular de la Autoridad Administrativa, con la finalidad de verificar que el espécimen no será utilizado con fines primordialmente comerciales.

Artículo 25.- Toda importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención requiere la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación emitido por la Autoridad Administrativa del país de exportación o reexportación.

Artículo 26.- Toda importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III de la Convención requiere la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación, cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III o de un certificado de reexportación emitido por la Autoridad Administrativa del país de reexportación.

CAPÍTULO III

DE LOS CERTIFICADOS DE REEXPORTACIÓN

Artículo 27.- Toda reexportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención es autorizada una vez se cumplan las siguientes condiciones mínimas:

a) Verificación de la Autoridad Administrativa que el espécimen fue importado al Perú de conformidad con el artículo 23 del presente Reglamento y de la Convención;

b) Verificación por la Autoridad Administrativa que el espécimen será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas deterioro en su salud y maltrato; y,

Artículo 28.- Toda reexportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención será autorizada si, se cumple con las siguientes condiciones mínimas:

a) Verificación de la Autoridad Administrativa que el espécimen fue importado al Perú de conformidad con el artículo 24 del presente Reglamento y de la Convención; y,

b) Verificación por la Autoridad Administrativa que el espécimen será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud y maltrato;

Artículo 29.- Toda reexportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III será autorizada, si la Autoridad Administrativa verifica que el espécimen fue importado al Perú de conformidad con el artículo 25 del presente Reglamento y de la Convención.

CAPÍTULO IV

DE LOS CERTIFICADOS DE INTRODUCCIÓN PROCEDENTE DEL MAR

Artículo 30.- La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I, requiere la previa concesión de un certificado expedido por la Autoridad Administrativa, siempre que los fines sean de investigación científica y que contribuya a la conservación de sus poblaciones en su hábitat, para lo cual se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Informe de la Autoridad Científica, el cual deberá señalar que la introducción del espécimen no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) Informe de la Autoridad Administra, el cual deberá señalar que se ha verificado que quien se propone recibir al espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; e,

c) Inspección ocular de la Autoridad Administrativa, con la finalidad de verificar que el espécimen no será utilizado con fines primordialmente comerciales.

Artículo 31.- Toda introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II de la Convención requerirá la previa expedición de un certificado por parte de la Autoridad Administrativa, y se concederá una vez se cumplan las siguientes condiciones mínimas:

a) Informe de la Autoridad Científica, donde se especifique que la introducción no perjudicará la supervivencia de la especie; y,

b) Verificación de la Autoridad Administrativa que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud y maltrato.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES A LOS REQUISITOS DE LOS PERMISOS

Artículo 32.- Las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero del presente Reglamento no se aplicarán al tránsito o trasbordo de especímenes en el "Territorio Peruano". Para tales fines, se requiere de la presentación de un manifiesto de carga válido. El destino final corresponderá al indicado en dicho manifiesto.

Artículo 33.- En caso que la Autoridad Administrativa CITES-Perú haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la Convención, no se aplicarán respecto de tal espécimen las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del presente Título del Reglamento. Para tal efecto, la Autoridad Administrativa expedirá un Certificado Preconvención.

Artículo 34.- Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I de progenie de segunda generación (F2) o generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.) criados en cautividad (zoocriaderos), o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente (viveros), en ambos casos para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

Artículo 35.- Cuando la Autoridad Administrativa CITES-Perú haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducido artificialmente, expedirá un certificado para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, el cual será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título III del presente Reglamento.

Artículo 36.- Las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del presente Título no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, entre científicos e instituciones científicas, registrados en la Autoridad Administrativa CITES-Perú; y, material de plantas vivas que lleven una etiqueta y un permiso con fines científicos expedidos por la Autoridad Administrativa CITES - Perú.

Artículo 37.- La Autoridad Administrativa CITES-Perú podrá dispensar los requisitos de los Capítulos I, II, III y IV para especímenes de los Apéndices II ó III y permitir el movimiento, con certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a) El exportador o importador registre todos los detalles necesarios sobre esos especímenes reproducidos en cautividad ante la Autoridad Administrativa; y,

b) La Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Así también los especímenes criados en cautividad y preconversión deberán ser registrados por la Autoridad Administrativa que expida los documentos.

Artículo 38.- La Autoridad Administrativa CITES-Perú, exigirá permisos de exportación para especímenes de animales vivos del Apéndice I criados en cautividad o reproducidos artificialmente de progenie de primera generación (F1) con fines comerciales, y certificados de cría en cautividad para todos los demás especímenes procedentes de progenie de segunda generación o generaciones subsiguientes (F2, F3, ...etc).

CAPÍTULO VI

DE LOS CONTROLES FRONTERIZOS

Artículo 39.- Al momento de toda exportación, importación o reexportación, se deberá presentar los documentos CITES pertinentes, tales documentos deberán ceñirse a las disposiciones establecidas en la Convención antes que sean aceptados. Para tales fines, las autoridades encargadas de controlar los documentos y los envíos pueden ser la Autoridad Administrativa, el SENASA, la Policía Nacional del Perú, así como la Intendencia Nacional Técnica Aduanera, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a sus atribuciones. En el caso de tránsito o trasbordo deberán exigirse también la presentación de los manifiestos correspondientes.

Artículo 40.- La Autoridad Administrativa CITES-Perú rechazará y retendrá aquellos permisos de exportación otorgados por otros países, cuando se demuestre que han tenido lugar a ciertas irregularidades en su expedición.

TÍTULO CUARTO

DE LA REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DE PERMISOS

Artículo 41.- La Autoridad Administrativa CITES-Perú tiene facultad para enmendar, suspender o revocar permisos o certificados en los casos de falsificación de permisos o certificados CITES y tráfico ilegal de especímenes incluidos en los Apéndices CITES.

Artículo 42.- Tanto la Autoridad Administrativa CITES - Perú como el Poder Judicial, tienen facultad para inhabilitar a una persona, temporal o permanentemente, para la obtención de permisos y certificados CITES, en los casos que infrinja la Convención.

TÍTULO QUINTO

DEL CONTROL

Artículo 43.- Los representantes de las Autoridades Administrativas CITES-Perú, la Policía Nacional del Perú, la Intendencia Nacional Técnica Aduanera y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), deben velar por el cumplimiento del presente Reglamento y de la Convención, para lo cual están facultados para:

a) Solicitar los permisos de exportación, permisos de importación, certificados de reexportación o certificados de introducción procedente del mar, según sea el caso, en el momento que así lo consideren pertinente;

b) Registrar personas, locales, equipajes u otros bienes y vehículos, para lo cual deberán identificarse previamente y expresar el motivo de dicho registro, siempre y cuando existan indicios serios de que retienen ilícitamente un espécimen;

c) Solicitar cualquier información necesaria que conlleve el control eficaz de permisos y certificados;

d) Tomar muestras para las identificaciones respectivas de los especímenes;

e) Intervenir los especímenes de especies de fauna o flora silvestre incluidos en los Apéndices de la Convención que sean objeto de posesión o tenencia, transporte, venta, oferta para la venta o compra ilegal, así como los permisos o certificados fraudulentos, los cuales serán confiados a la Autoridad Administrativa, para la investigación correspondiente.

f) Inspeccionar sin notificación previa los zoológicos, viveros, mercados y medios de transporte utilizados para el traslado de los especímenes, cuando se tiene serios indicios de que un espécimen será transportado, adquirido o comercializado en violación al presente Reglamento;

g) Devolver los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la Convención ingresadas ilícitamente a nuestro país, a la Autoridad Administrativa CITES del país de exportación, previa consulta y a costo del mismo, siendo destinadas a un centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención en tanto se concrete la devolución; y,

h) Cerrar o clausurar los centros de venta, exhibición de especímenes incluidos en los Apéndices de la Convención que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento.

TÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LAS PRÁCTICAS DE CONSERVACIÓN

Artículo 44.- Las Autoridades Administrativas deben fomentar el comercio responsable de los especímenes CITES en base a un aprovechamiento sostenible, a través de incentivos sociales y económicos promovidos, entre otros, por los gobiernos regionales y locales; por consiguiente debe fortalecer la formulación de políticas, el trabajo conjunto entre la comunidad

y las autoridades regionales y locales, el establecimiento de beneficios directos a la población local, la disponibilidad de información en la que se fundamentan las decisiones; y, la accesibilidad y la comprensión del presente Reglamento y de la Convención.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), establecerá un formato oficial para los permisos de exportación de especímenes de flora y fauna silvestre no incluidos en los Apéndices I y II de la CITES que son de competencia del INRENA, los cuales son otorgados en calidad de certificados de origen.

Segunda.- El presente Reglamento complementa el ordenamiento jurídico vigente sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que tenga relación con la aplicación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

Tercera.- El INRENA, el CONACS y el Viceministerio de Pesquería realizarán la concordancia de los procedimientos en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA), para la expedición de los permisos de exportación, permisos de importación, certificados reexportación o certificado de introducción procedente del mar, en un plazo no mayor de seis (6) meses posteriores a la aprobación del presente Reglamento.

Cuarta.- El INRENA, el CONACS y el Viceministerio de Pesquería, en calidad de Autoridades Administrativas, quedan facultados a emitir las disposiciones complementarias que permitan la aplicación de las sanciones administrativas por incumplimiento del presente Reglamento, en un plazo no mayor de sesenta días (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de esta norma.